

Incidente de Nulidad- Proceso 15238318400220220024700- DEMANDANTE: DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA - DEMANDADA: ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA

Nestor Amaya <sjj.asociados@gmail.com>

Vie 17/02/2023 10:12

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama
<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Incideinte nulidad indebida Notificacion.pdf;

Cordial saludo

Respetuosamente remito el presente mensaje de datos para su conocimiento y fines pertinentes.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA
DEMANDADA: ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA
RADICADO: 15238318400220220024700
PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Muchas gracias

Atentamente

NESTOR MELITON AMAYA ZARATE
C.C. 1052.386.149 de Duitama
T.P. 222.284 del C.S. de la J.
Apoderado parte pasiva.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señora

Dra. CONSTANZA MESA CEPEDA

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

E.S.D

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA

DEMANDADA: ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA

RADICADO: 15238318400220220024700

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO

NESTOR MELITON AMAYA ZARATE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía C. C. No. 1.052.386.149 de Duitama, Abogado en ejercicio con T. P. No. 222.284 del C. S de la J, actuando como apoderado de la señora ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA identificada con cedula No. 1052.389.577 expedida en Duitama, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. El señor DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA por medio de su apoderada judicial, la abogada Dra. GABRIELA NIÑO BARBOSA, identificada con cedula de ciudadanía No.39.788.825 de Bogotá y Tarjeta profesional No.70.472 del C.S de la J; interponen DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de mi representada ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta, la parte demandante indicó que se podría notificar a la señora ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA, al correo electrónico ingeniera.angelaob@gmail.com. De igual forma la dirección de notificación física, la calle 5 No. 45 A -46 casa 36 Conjunto Residencial Bugambiles en Duitama.

TERCERO. Manifiesta mi poderdante que el correo electrónico que utiliza habitualmente, es el mismo aportado por la demandante esto es ingeniera.angelaob@gmail.com, sin embargo no ha recibido ningún aviso o notificación al mismo de parte del presente proceso.

CUARTO. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA por medio del auto interlocutorio fechado del veintinueve (29) de agosto de 2022, admitió la demanda interpuesta por el señor DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA y ordenó a la parte demandante una vez

concretadas las medidas cautelares, A LA BREVEDAD POSIBLE ELABORAR Y ADELANTAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES TENDIENTES A LA NOTIFICACION a mi poderdante ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA.

QUINTO. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA por medio del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022, en su numeral segundo, ordenó requerir a la parte demandante, concediéndole un término de treinta (30) días, para que allegue constancias de notificación a la demandada so pena de dar aplicación del art 317 del C.G.P.

SEXTO. Dando cumplimiento al auto que ordenó notificar a la parte demandada, la parte actora procedió a enviar al correo electrónico ingeniera.angelaob@gmail.com. Allegando “ACUSE DE ENVÍO” de la empresa esm logística S.A.S.

SEPTIMO: Se evidencia que la apoderada de la parte demandante al allegar “ACUSE DE ENVÍO” de la empresa ESM logística S.A.S., de fecha 09 de diciembre de 2022, no demuestra que el mensaje fue leído por la señora demandada ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA, y además la apoderada demandante se contradice con su dicho en el mensaje de datos al despacho judicial donde afirma que allega **“acuso de recibo de la notificación personal por correo electrónico a la demandada ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA”.** TEXTO EN NEGRITA, SUBRAYADO Y CURSIVA, sacado del memorial allegado por la parte demandante de fecha martes 13 de diciembre de 2022.

OCTAVO. Es de anotar que el correo electrónico proporcionado por la parte demandante DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA para la notificación de mi representada es el mismo que utiliza la parte demandada, empero mi representada ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA, bajo la gravedad de juramento manifiesta no haber ni leído ni recibido el mensaje datos donde le dan a conocer que es demandada dentro del presente proceso, como ya se mencionó, por tal motivo no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes, cuando no hallan probada una notificación judicial.

NOVENO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista de que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso tercero reza: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio**

constatar el acceso del destinatario al mensaje” texto en cursiva, subrayado y en negrita sacado del texto de la ley.

DECIMO: La parte demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal **“acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones dignas, es decir el extremo activo solo certificó el envío y no el recibo y acceso de la demandada al correo o mensaje de datos.

DECIMO PRIMERO: Es de manifestar al despacho que el correo objeto de notificación de la señora demandada esto es ingeniera.angelaob@gmail.com. En cuanto a su clave de acceso al mismo, tres personas la manejan o la conocen, esto es el demandante DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA, mi poderdante ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA y la contadora pública RUBY LILIANA CORDOBA MESA, identificada con C.C. No. 46.454.150.

DECIMO SEGUNDO: De acuerdo al anterior numeral, es posible que al correo objeto de notificación ingeniera.angelaob@gmail.com, haya ingresado una tercera persona y haya borrado el correo electrónico enviado por la apoderada judicial Dra. Gabriela Niño Barbosa, a través de la empresa ESM Logística S.A.S. el día 09 de diciembre de 2022.

DECIMO TERCERO: Al presente escrito se anexan capturas de pantalla que denotan y prueban, que el correo electrónico ingeniera.angelaob@gmail.com. Que hace parte de Gmail, es abierto desde 3 dispositivos diferentes y aplicaciones distintas, siendo procedente determinar que el correo electrónico fue interceptado, abierto, borrado impidiendo la comunicación con la señora demandada, que era enterarse de que es objeto de una demanda en su contra.

DECIMO CUARTO: Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, convalidó la información sobre la notificación suministrada por la parte demandante y decretó que la demandada ANGELA YOLIMA ORJUELA tenía hasta el día 11 de enero de 2023, para contestar la demanda y que dejó vencer el término de traslado, por ende fijó fecha de audiencia para el día 28 de marzo de 2023, sin que mi prohijada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. O M I S I O N E S

PRIMERO. La parte demandante en cabeza del señor DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA y de su apoderada judicial OMITIERON lo

establecido en el la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso 3, el cual establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” texto en cursiva, subrayado y en negrita sacado del texto de la ley.

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza del señor DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA y de su apoderada judicial OMITIERON remitir la prueba de acuse de recibido, simplemente allegaron el acuse de envío.

TERCERO: El JUZGADO OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO: El JUZGADO OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

SENTENCIA T-238 DE 2022

M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

(FUENTE: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-238-22.htm>)

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación

concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a

ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DEL 2022

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

EL CODIGO PENAL LEY 599 DE 2000 reza:

DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD, RESERVA E INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 192. VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

III. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO identificado con radicado No.: 2022-247 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones a el acto de notificación de la demanda.

SEGUNDO: De ser procedente determinar, que el correo electrónico fue interceptado, abierto, borrado, impidiendo la comunicación con la señora demandada, cuyo fin primordial, era enterarse de que es objeto de una demanda en su contra. Solicito respetuosamente compulsar, enviar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen tales actos fraudulentos por parte. A la luz del artículo 192 de la ley 599 de 2000-Codigo Penal.

V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

1. Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la ley 2213 de 2022 que, ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA, NO fue notificada del proceso 2022-247 el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del circuito de Duitama, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y que se enteró del proceso por un amigo, y procedió a visitar las instalaciones del despacho judicial el día 09 de febrero de 2023 donde le comunicaron los avances y el estado del proceso.

VI. PRUEBAS

TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta el testimonio de la señora RUBY LILIANA CORDOBA MESA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.454.150 – celular 3143371317 quien es la Contadora Publica de la señora ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA, y el testimonio es conducente, pertinente y necesario para probar que el acceso al correo electrónico ingeniera.angelaob@gmail.com, es realizado por varias personas, no solo la señora demandada.

DOCUMENTAL

1. Capturas de pantalla donde se observan los dispositivos que tienen abierta la cuenta de Gmail, objeto de controversia (03 folios)

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: En la Calle 16 No. 14-68 oficina 302 de Duitama. Correo Electrónico: sij.asociados@gmail.com - celular: 3105722464.
- Mi apoderada la señora ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA podrá ser notificada correctamente al correo electrónico ingeniera.angelaob@gmail.com

ATENTAMENTE



NESTOR MELITON AMAYA ZARATE
C.C. N° 1.052.386.149 DE DUITAMA.
T.P 222.284 DEL C. S. DE LA J.

NESTOR MELITON AMAYA ZARATE
ABOGADO



Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E. S. D.

ASUNTO: PODER

DEMANDANTE: DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA

DEMANDADA: ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA

RADICADO: 15238318400220220024700

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA mayor de edad y domiciliada en Duitama- Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1052.389.577 expedida en Duitama, manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente especial al Abogado **NESTOR MELITON AMAYA ZARATE**, mayor de edad, domiciliado en Duitama, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052.386.149 de Duitama y Portador de la Tarjeta Profesional No. 222.284 del Consejo Superior de la Judicatura, Para que en mi nombre y representación conteste, tramite, presente incidentes, demanda de reconvencción, dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de la referencia incoado por el señor **DAVID ORLANDO SALAMANCA GUEVARA**, domiciliado y residenciado en Duitama; con el fin de tener un derecho de acceso a la justicia y de contradicción idóneos.

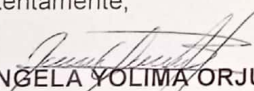
Igualmente manifestar que mi dirección de correo electrónico es ingeniera.angelaob@gmail.com. Para los fines pertinentes.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de realizar negociaciones, contestar demanda, las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, solicitar medidas cautelares, presentar nulidades procesales y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme lo establece el artículo 77 de la ley 1564 de 2012.

Sírvase señora Juez reconocerle personería en los términos y par los fines aquí señalados.

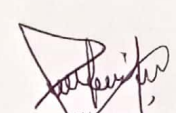
A la señora Juez

Atentamente,


ANGELA YOLIMA ORJUELA BONILLA
C.C No. 1052.389.577 de Duitama



Acepto el Poder


NESTOR MELITON AMAYA ZARATE
C.C 1052.386.149 Duitama
T.P. 222.284 C.S de la J.

*Calle 16 No. 14-68 Oficina 302 Edificio Multicentro
Duitama (Boyacá)
Móvil 3105722464
sij.asociados@gmail.com*

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE DUITAMA BOYACA COMPARECÍO: Bonifacio
Angela Yolima Orjuela IDENTIFICADO CON Duitama
C.C. 1.052.389.577 EXPEDIDA EN _____
Y DECLARO: QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA
FECHA: 16 FEB 2023
EL DECLARANTE X [Firma]

ND Raquel Cecilia Oyuela Páramo
Notaria

PRIMA AUTÉNTICA



← Tus dispositivos



3 sesiones en
computadoras con
Windows
[¿Qué es esto?](#)

Windows

Colombia

13 feb

Google Chrome



Windows

Duitama, Boyacá,
Colombia

13 feb

Firefox



Windows

Duitama, Boyacá,
Colombia

3 feb

Google Chrome



6 sesiones en
dispositivos de



62 % 1:19



unt.google.com



2



Google Cuenta



Windows

Aspire 4560

Duitama, Boyacá, Colombia

3 de febrero, 17:02

Primer acceso: 31 ene



Salir



¿No reconoces este dispositivo?

ACTIVIDAD RECIENTE

- Duitama, Boyacá, Colombia 3 feb

[Cómo se determinan las ubicaciones y horarios](#)

NAVEGADORES, APPS Y SERVICIOS



Google Chrome

Navegadores, apps y servicios con cierto grado de acceso a tu cuenta en este dispositivo



Windows

X550DP

Colombia

Ayer, a la(s) 18:13

Primer acceso: 10 oct 2022



Salir



¿No reconoces este dispositivo?

ACTIVIDAD RECIENTE

- Colombia 13 feb

[Cómo se determinan las ubicaciones y horarios](#)

NAVEGADORES, APPS Y SERVICIOS



Google Chrome

Navegadores, apps y servicios con cierto grado de acceso a tu cuenta en este dispositivo

[Privacidad](#)[Condiciones](#)[Ayuda](#)



62 % 1:19



unt.google.com



2



Google Cuenta



Windows

Aspire 4560

Duitama, Boyacá, Colombia

3 de febrero, 17:02

Primer acceso: 31 ene



Salir



¿No reconoces este dispositivo?

ACTIVIDAD RECIENTE

- Duitama, Boyacá, Colombia 3 feb

[Cómo se determinan las ubicaciones y horarios](#)

NAVEGADORES, APPS Y SERVICIOS



Google Chrome

Navegadores, apps y servicios con cierto grado de acceso a tu cuenta en este dispositivo